



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER**

CESION DERECHOS LITIGIOSOS

RADICADO: 68001-40-03-001-2019-00183-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho del señor Juez.
Bucaramanga, 21 de agosto de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte

Se procede a resolver la cesión del crédito vista a folio 15 - 16, en el cual la demandante JENIFFER PEREZ FLOREZ, manifiesta al Juzgado que hace cesión de los derechos litigiosos a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CEDITO BOPER.

Así mismo solicita reconocer y tener a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CEDITO BOPER, cesionario para todos los efectos legales, como sucesor del CEDENTE JENIFFER PEREZ FLOREZ en un 10%.

CONSIDERACIONES

La cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Dice el artículo 1960 del C. Civil, que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Ahora bien, se hace necesario analizar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras diferentes, basta con estudiar la naturaleza de cada una de ellas para dar solución a la presente discusión.

Del análisis del art. 1959 del C.C. que consagra la **CESION DEL CREDITO**, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** consagrada en el art. 1969 del C.C. ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y en caso concreto se observa que el despacho que el contrato de cesión celebrado entre JENIFFER MELISA PREZ FLOREZ y PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER corresponde a una Cesión de Derechos Litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto se aceptara la cesión derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Acepta la cesión derechos litigiosos celebrado entre JENIFFER MELISA PREZ FLOREZ y PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

ngg

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga 24 de agosto de 2020.